

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3362
Rad. 001-2020-00633-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

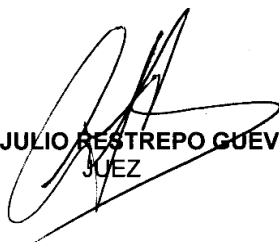
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración del auto 1511 del 2 mayo de 2022 y aporta constancia de radicado en Cámara y comercio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3372
Rad.018-2021-00128-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita aclarar el numeral 4 del auto No. 1511 del 2 de mayo de 2022, ya que se tuvo en cuenta como apoderado al DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON y el correcto es ILSE POSADA GORDON; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo el fundamento de la terminación del proceso.

Igualmente, apoderada de la parte actora, aporta radicado de oficio de embargo ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informando que el demandado no figura en sus registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio y por consiguiente no es posible registrar la medida de embargo; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 1511 del 2 de mayo de 2022, que acepto la cesión de derechos, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

CUARTO: TENER a la DRA. ILSE POSADA GORDON, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud apoderada judicial de la parte actora solicita link del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3346
Rad. 001-2017-00868-00

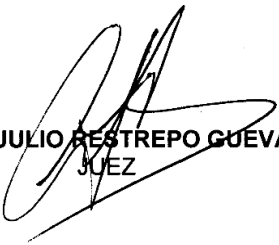
De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante solicita se informe efectividad de la medida cautelar y se remita link para revisión del expediente, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, se le informa a la parte interesada, que este proceso es hibrido, por lo que por secretaría se remitirá link del proceso que se encuentra de manera electrónica, en caso de requerir la revisión del expediente físico, puede acercarse a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipales, para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCA S.A.S.**, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 3406

Rad.002-2019-00013-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANCA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GUIDO ALEXIS MERA LOZADA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANCA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3416
Rad.002-2020-00406-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3364
Rad. 002-2021-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000,00
FECHA DE INICIO	16-dic-19
FECHA DE CORTE	16-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.464.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 12.464.000
DEUDA TOTAL	\$ 37.464.000

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso SERVICIOS DE TRÁNSITO, informan sobre medida cautelar, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 3366

Rad. 002-2021-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede, SERVICIOS DE TRÁNSITO, informa que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas IIO804 y se realizó la actualización en el registro automotor; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

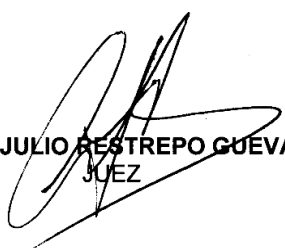
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de SERVICIOS DE TRÁNSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 687
Rad. 003-2017-00536-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada JULIO CESAR VASQUEZ GARCES, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ESTHER OSPINA CHARRY, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada solicita la entrega de los oficios de levantamiento de embargos, en razón a que la entidad demandante, expidió paz y salvo al demandado.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ESTHER OSPINA CHARRY identificada con C.C. No. 31.577.399 y portador de la T.P. No. 354.327 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.3340
Rad. 003-2018-00494-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso; de la revisión al expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que los dineros a favor del presente se encuentran consignados en la cuenta de (origen) JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la cual se solicitará su conversión, para su posterior pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judicial que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002685780	26/08/2021	\$ 1.294.469,00
469030002697142	28/09/2021	\$ 1.294.469,00
469030002706511	26/10/2021	\$ 1.294.469,00
469030002718548	26/11/2021	\$ 2.756.428,00
469030002731365	27/12/2021	\$ 1.294.469,00
469030002739018	26/01/2022	\$ 1.367.212,00
469030002750237	25/02/2022	\$ 1.367.212,00
469030002760531	28/03/2022	\$ 1.367.212,00
469030002769510	26/04/2022	\$ 1.367.212,00
469030002780948	26/05/2022	\$ 1.367.212,00
469030002793316	28/06/2022	\$ 2.911.334,00
TOTAL		\$ 17.681.698,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe respuesta por parte del Juzgado 16 Civil Municipal del Circuito de Cali, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3348

Rad. 004-2011-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 16 Civil Municipal del Circuito de Cali, envía respuesta al oficio No. CyN010/0216/2022, indicando que no hay comunicación alguna del oficio No. 1259 del 13 de julio de 2015, por lo anterior por secretaria remitir copia del oficio con constancia de recibido por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el día 4 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito Y Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali, radicado 2012-00269-00, para que informe sobre el resultado de la solicitud de embargo de crédito comunicada mediante oficio 1259 de fecha 13 de julio de 2015, con constancia de recibido por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el día 4 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2503
Rad. 005-2017-00855-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, apoderado de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso él demandado solicita oficios de levantamiento de medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3338
Rad. 006-2015-00207-00

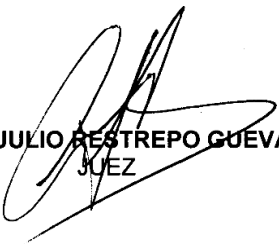
De acuerdo al informe que antecede, el demandado solicita los oficios de levantamientos de las medidas, ordenado en auto No.1447 del 25 de septiembre de 2017, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho ordenando la actualización y reproducción del oficio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficio No. 10-1985 y 10-1986 del 25 de septiembre de 2017, dirigido a Bancos y FOPEP y enviar al correo vismarkriascos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3350
Rad. 006-2017-00846-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 7.872.515 (fl.42) y costas \$ 520.000 (fl.29) cuya suma asciende a la suma de \$ 8.392.515 y se han realizado abonos por \$1.770.000.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COLOSA S.A. NIT.805.013.214-6, los títulos judiciales por valor de M/CTE \$ 1.230.000.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002787400	09/06/2022	\$ 430.000,00
469030002787401	09/06/2022	\$ 400.000,00
469030002787402	09/06/2022	\$ 400.000,00
TOTAL		\$ 1.230.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado y contrato de cesión de derechos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.3410

Rad. 007-2018-00302-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no allegar copia de que soporte el envío y recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia al poder.

Igualmente se observa que está pendiente por resolver sobre cesión celebrada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA y QNT S.A.S, por lo que revisadas las documentales, evidencia el Despacho que no obra el siguiente documento necesario para aceptar la cesión:

- Certificado de existencia y representación de la superintendencia Financiera.
- Escritura publica que otorga poder especial al apoderado del CEDENTE.

Por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se solicitara que aporten los documentos anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión. Alléguese el documento anunciado en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3368

Rad. 007-2020-00565-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, informa que los abones hacen referencia a los descuentos por concepto e embargo judicial, los cuales no han sido entregados a la fecha por los cuales no pueden ser parte de la liquidación de crédito, por lo anterior, el despacho encuentra que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente tramite, se la requerirá para que realice nuevamente la liquidación del crédito informando abonos realizados por el demandado y la fecha si estos ya se encuentran pagados a la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a al apoderado judicial de la parte actora, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3390
Rad.007-2021-00240-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder y se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3412

Rad. 009-2017-00648-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **QNT S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MARÍA CLARA MARTÍNEZ SAAVEDRA**, se entiendan con el respecto al pago.

Igualmente, el apoderado judicial de BANCO ITAU S.A.-CORPBANCA COLOMBIA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, apoderado de BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3392
Rad.009-2021-00646-00

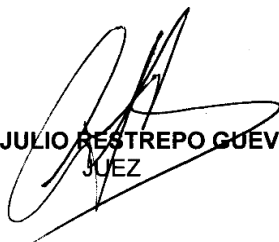
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3226
Rad.011-2017-00200-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud apoderada judicial de la parte actora de remisión de respuesta de Entidades Bancarias, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3370
Rad. 013-2021-00266-00

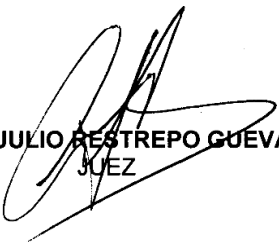
De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita respuesta enviadas por Entidades Bancarias, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3394
Rad.014-2021-00278-00

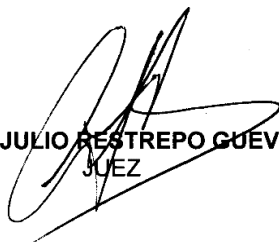
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO** de los inmuebles de matrícula No.370-711050.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2505

Rad. 017-2009-01234-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga **CARLOS HOLMES LOZANO ROJAS** de los inmuebles de matrícula No. 378-104424 y 378-104339.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada **CARLOS HOLMES LOZANO ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.092.147 de los inmuebles de matrícula No. 378-104424 y 378-104339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **CARLOS HOLMES LOZANO ROJAS**.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE PALMIRA (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles de matrícula No. 378-104424 y 378-104339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de **CARLOS HOLMES LOZANO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.250.596.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando información de envío de oficio y y ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 3324
Rad. 017-2015-00661-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO SCOTIABANK Y BANCO DE OCCIDENTE, informa respecto al levantamiento de medida; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3396
Rad.017-2021-00177-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 3374

Rad. 018-2021-00938-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE, informa respecto al levantamiento de medida; BANCO DAVIVIENDA, informa registro de la medida de embargo; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando corrección de oficio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3334

Rad. 020-2017-00850-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita corrección del oficio No. CyN10/0443/2022, ya que en la parte resolutive del oficio se hace mención al vehículo de placas VCK-253 y no al inmueble con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-121059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, de propiedad de BEATRIZ ELENA DUQUE SUREZ. Identificado con la cedula de ciudadanía número 21.482.343, de acuerdo a lo anterior y por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA CORREGIR oficio No. CyN10/0443/2022, indicando el embargo del inmueble con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-121059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, de propiedad de BEATRIZ ELENA DUQUE SUREZ. Identificado con la cedula de ciudadanía número 21.482.343

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BAYPORT COLOMBIA S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2501
Rad. 020-2019-00322-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del BAYPORT COLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderado de BAYPORT COLOMBIA S.A..

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3398
Rad.020-2021-00105-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso SECRETARÍA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ, informan sobre medida cautelar, Sírvese proveer, Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3376
Rad. 020-2021-00113-00

De acuerdo con el informe que antecede, SECRETARÍA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ, informa que se acató la medida judicial consistente en embargo de los dineros que devenga la demanda por contrato de prestación de servicios; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

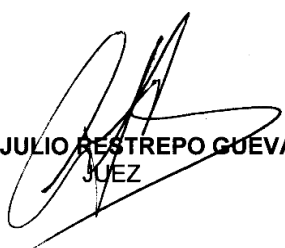
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de SECRETARÍA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3386
Rad. 021-2019-00308-00

Dentro del presente expediente, el demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

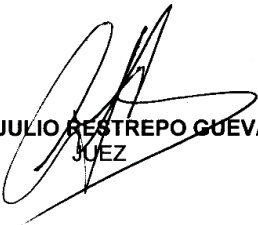
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a través de su apoderado judicial Dr. NICOLAS FERNANDO CASTIBLANCO LEMOS identificado con C.C. No. 1.049.642.706, los títulos judiciales por valor **\$56.416.091,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002430085	04/10/2019	\$ 252.795,00	469030002791494	24/06/2022	\$ 8.042.117,00
469030002525734	18/06/2020	\$ 91.012,00	469030002791504	24/06/2022	\$ 16.852.871,00
469030002791485	24/06/2022	\$ 10.247.806,00	469030002791505	24/06/2022	\$ 505.259,00
469030002791486	24/06/2022	\$ 2.196.946,00	469030002791506	24/06/2022	\$ 2.412.586,00
469030002791487	24/06/2022	\$ 3.991.482,00	469030002791507	24/06/2022	\$ 128.200,00
469030002791488	24/06/2022	\$ 115.217,00	469030002791509	24/06/2022	\$ 103.400,00
469030002791489	24/06/2022	\$ 5.421.391,00	469030002791510	24/06/2022	\$ 397.800,00
469030002791490	24/06/2022	\$ 91.600,00	469030002791511	24/06/2022	\$ 285.400,00
469030002791491	24/06/2022	\$ 18.451,00	469030002791512	24/06/2022	\$ 1.041.700,00
469030002791492	24/06/2022	\$ 272.724,00	469030002791514	24/06/2022	\$ 1.948.600,00
469030002791493	24/06/2022	\$ 298.134,00	469030002791517	24/06/2022	\$ 1.700.600,00
TOTAL					\$ 56.416.091,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso él demandado solicita oficios de levantamiento de medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3330
Rad. 022-2016-00843-00

De acuerdo al informe que antecede, el demandado solicita los oficios de levantamientos de las medidas, ordenado en auto No.2001 del 27 de septiembre de 2021, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho ordenando la actualización y reproducción del oficio solicitado.

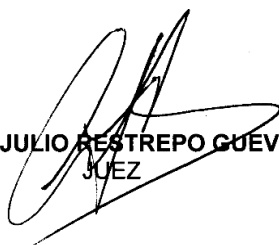
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficio No. CyN10/1596/2021, CyN10/1598/2021 y CyN10/1599/2021 del 27 de septiembre de 2021, dirigido a Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, Municipio de Santiago de Cali y bancos y enviar al correo merceditasquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso por secretaría pasa al despacho para corregir el auto No. 3186 del 29 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 3356

Rad. 023-2020-00056-00

Visto el informe que antecede, la secretaría pasa al despacho el proceso de la referencia para corregir el auto No. 3186 del 29 de junio de 2022 por haber terminado el proceso fundado en PAGO DE LA OBLIGACIÓN y este se dio de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por el PAGO DE CUOTAS EN MORA; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo el fundamento de la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto No. 3186 del 29 de junio de 2022, que declara terminado el proceso, respecto del demandante JOSÉ MIGUEL VARGAS CASTAÑO, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor JOSE MIGUEL VARGAS CASTAÑO, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3378
Rad. 023-2021-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

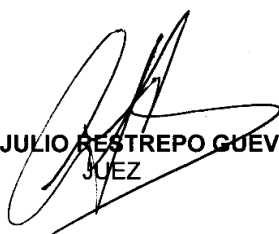
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso COLPENSIONES, informan sobre medida cautelar, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3380
Rad. 023-2021-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede COLPENSIONES, informa que no es posible acatar la medida de embargo, ya que el demandado no figura como pensionado de esa Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

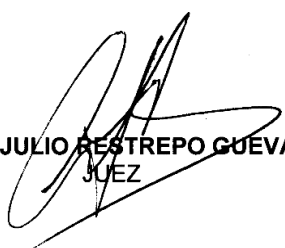
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud apoderada judicial de la parte actora de remisión de auto que decreta medida y oficio dirigido al pagador, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3344

Rad. 024-2019-00748-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita se remita copia del auto que decreta el embargo de salario y su respectivo oficio, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Igualmente, revisado el expediente no se encuentra el respectivo oficio dirigido al pagador, conforme a lo ordenado en auto No.1147 del 25 de junio de 2021, por lo que se ordenara por secretaria la elaboración del respectivo oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

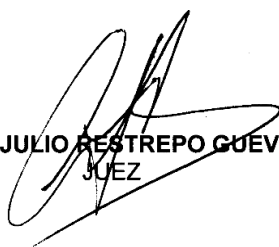
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de FORTOX SECURITY GROUP, conforme a lo ordenado en el auto 1147 del 25 de junio de 2021, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3400
Rad. 024-2021-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.122.149,00
FECHA DE INICIO	2-ago-21
FECHA DE CORTE	18-abr-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.808.984
INTERESES CORRIENTES	\$ 927.588
ABONO CAPITAL	\$ 8.251.044
TOTAL ABONOS	\$ 8.561.069
SALDO CAPITAL	\$ 8.871.105
SALDO INTERESES	\$ 1.498.959
DEUDA TOTAL	\$ 11.297.652

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante presenta solicita el pago de los depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3358
Rad. 026-2007-00942-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.330) \$4.051.719.40; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE en Liquidación, a través del apoderado judicial facultado para recibir REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.624.466, los títulos judiciales por valor de \$ 4.051.719.40 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002791257	24/06/2022	\$ 259.380,00	469030002791264	24/06/2022	\$ 271.040,00
469030002791258	24/06/2022	\$ 271.040,00	469030002791265	24/06/2022	\$ 271.040,00
469030002791259	24/06/2022	\$ 271.040,00	469030002791266	24/06/2022	\$ 283.514,00
469030002791260	24/06/2022	\$ 271.040,00	469030002791276	24/06/2022	\$ 283.514,00
469030002791261	24/06/2022	\$ 271.040,00	469030002791267	24/06/2022	\$ 283.514,00
469030002791262	24/06/2022	\$ 271.040,00	469030002791268	24/06/2022	\$ 283.514,00
469030002791263	24/06/2022	\$ 271.040,00	469030002791269	24/06/2022	\$ 283.514,00
TOTAL					\$ 3.845.270,00

Fraccionar el título No. **469030002791270** por valor de \$ 283.514, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 206.449.40, para completar la suma de la liquidación de crédito.



SIGCMA

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002791270	24/06/2022	\$ 283.514.00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 206.449.40
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 77.064.60

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 283.514** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE en Liquidación, a través del apoderado judicial facultado para recibir REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.624.466.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3354
Rad. 026-2016-00128-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.142) \$82.171.337,67 y costas (fl123) \$2.540.400,00 cuya suma en total ascendería a \$84.711.737,67, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.949, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 4.080.000,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002777076	12/05/2022	\$ 340.000,00	469030002777082	12/05/2022	\$ 340.000,00
469030002777077	12/05/2022	\$ 340.000,00	469030002777083	12/05/2022	\$ 340.000,00
469030002777078	12/05/2022	\$ 340.000,00	469030002777084	12/05/2022	\$ 340.000,00
469030002777079	12/05/2022	\$ 340.000,00	469030002777085	12/05/2022	\$ 340.000,00
469030002777080	12/05/2022	\$ 340.000,00	469030002777086	12/05/2022	\$ 340.000,00
469030002777081	12/05/2022	\$ 340.000,00	469030002777087	12/05/2022	\$ 340.000,00
TOTAL					\$ 4.080.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No.3402
Rad.027-2021-00777-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el representante legal de la Entidad demandante solicita el desglose y autoriza a la señora LUCELLY SOTO FLORES para el retiro y solicita oficios de levantamiento de medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3228
Rad. 028-2009-01313-00

Conforme al informe secretarial, encuentra el Despacho que el representante legal de la Entidad demandante, solicita el desglose y autoriza a la señora LUCELLY SOTO FLORES para el retiro y aporta expensas; el Despacho autorizará el desglose y la entrega del mismo a la señora LUCELLY SOTO FLORES identificada con la cedula de ciudadanía 31.987.995.

Igualmente, representante legal de la Entidad demandante solicita expedición de los oficios de levantamientos de las medidas, ordenado en auto No.2737 del 16 de mayo de 2019, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho ordenando la actualización y reproducción del oficio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora LUCELLY SOTO FLORES identificada con la cedula de ciudadanía 31.987.995, para que le sean entregados los documentos base de la ejecución, conforma a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la entrega de los documentos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficio No. 10-01218 - 10-01219 - 10-01220 - 10-01221 del 29 de mayo de 2019, dirigido a Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Plásticos Houston y bancos y enviar al correo sotol@bancoavvillas.com.co

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCA S.A.S.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3404
Rad.029-2018-00783-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANCA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JHON JAIRO ANTE NARANJO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

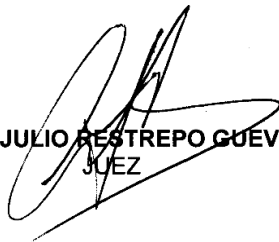
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANCA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, comunica conversión de depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No.3352
Rad. 030-2017-00677-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, remite la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban en el despacho de origen; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud apoderada judicial de la parte actora solicita link del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3384

Rad. 031-2017-00856-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud apoderada judicial de la parte actora de remisión de respuesta de Alcaldía de Cali y Transito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3332
Rad. 032-2014-00031-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita respuesta enviada por Alcaldía de Cali y Servicios de Tránsito, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No.3342
Rad. 032-2019-00536-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta oficio de embargo el cual no pudo ser tramitado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 50 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3382

Rad. 033-2019-00557-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación (ANTES BANCO MULTIBANK S.A. y CITI SUMMA S.A.S.,** Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 3408

Rad.033-2019-00616-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación (ANTES BANCO MULTIBANK S.A. y CITI SUMMA S.A.S.,** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CITI SUMMA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LERMI LILIANA GUEVARA GONZALEZ,** se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación (ANTES BANCO MULTIBANK S.A. y CITI SUMMA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a CITI SUMMA S.A.S., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3382

Rad. 033-2021-00739-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3388

Rad. 033-2021-00739-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga MARTHA LOPEZ DE CORDOBA del inmueble de matrícula No. 370- 46382.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado MARTHA LOPEZ DE CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.039.088, del inmueble de matrícula No. 370- 46382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad MARTHA LOPEZ DE CORDOBA.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga MARTHA LOPEZ DE CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.039.088, del inmueble de matrícula No. 370- 46382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de MARTHA LOPEZ DE CORDOBA.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderada de la parte demandante, solicita corrección y envío de despacho comisorio, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3336
Rad. 034-2019-00111-00

De acuerdo al informe que antecede, el demandado solicita corrección y envió del despacho comisorio, ordenado en auto No.468 del 8 de marzo de 2021, revisado el despacho comisorio No.010 se encuentra dirigido a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y no a los JUZGADO DE COMISIONES CIVILES (REPARTO), como fue ordenado, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho ordenando la actualización y reproducción del oficio solicitado.

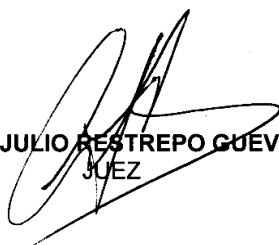
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA corregir, reproducir y actualizar el despacho comisorio No.010 12 de marzo de 2021 y enviar al correo e.duque@impulsojuridico.co

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3360

Rad. 035-2021-00242-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación, adelantado por **UNIDAD NUEVEZ (09) CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI P.H..** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos de propiedad que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT 860.034.313-7 tenga sobre el Apto 404 EDIFICIO 2 identificado con la Matricula Inmobiliaria No 370-243175, de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, ordenado en auto No. 0060 del 19 de abril de 2021 y comunicado en oficio No. 1295 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 06 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 014-2013-00300-00
Auto Interlocutorio. No. 2516

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de septiembre del 2019, notificada por estados el 04 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. NIT: cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE IVAN QUIÑONEZ NAGLES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas GUM-982 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 2055 del 29 de agosto del 2013. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2056 del 29 de agosto del 2013. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO decomiso del vehículo de placas GUM-982 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 3181 del 13 de Noviembre del 2013. (fol. 18 C-2) proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-1929 del 30 de mayo del 2018. (fol. 43 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17º

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 06 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 010-2011-00604-00
Auto Interlocutorio. No. 2517

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio del 2018, notificada por estados el 27 de julio del 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ELIZABETH MELO CARDONA**, contra **CARMENZA GIRALDO GALLEGÓ - DIEGO GIRALDO GALLEGÓ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas JOC-54B de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 1200 del 03 de mayo del 2012. (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado identificado con Matricula Mercantil No. 357954-01, comunicado mediante oficio No. 265 del 08 de febrero del 2012 (FOL. 16 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

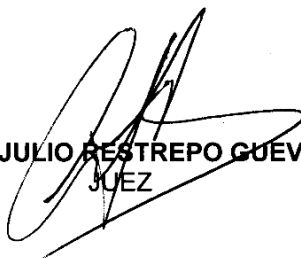
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado identificado con Matricula Mercantil No. 686159-1 comunicado mediante oficio No. 266 del 08 de febrero del 2012 (FOL. 16 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÚEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 06 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2015-00483-00
Auto Interlocutorio. No. 2518

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de septiembre del 2019, notificada por estados el 13 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BCSC S.A.** contra **LEDER CASTRO OROBIO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

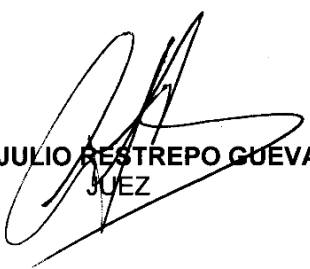
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

SIN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR LEVANTAR

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 06 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2013-00087-00
Auto Interlocutorio. No. 2519

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de diciembre del 2019, notificada por estados el 05 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **MAGNOLIA EDITH LASSO TAFUR**, contra **TANIA VALENCIA NARANJO Y OTRO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

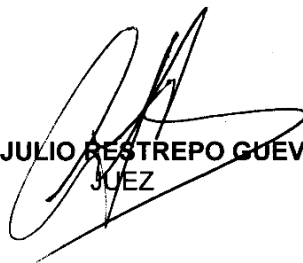
SIN MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR LEVANTAR

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de julio del 2022 de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 06 de julio del dos mil veintidós (2022)
Rad. 012-2015-00260-00
Auto Interlocutorio. No. 2520

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de septiembre del 2019, notificada por estados el 26 de septiembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BETTY ROSALES CASTILLO**, contra **GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA - SONIA REINA ANDRADE** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1923 del 13 de julio del 2015. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, adelantado por DIEGO GOMEZ V. en contra de GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA Y SONIA REYNA ANDRADE comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-937 del 22 de julio del 2016 (fol. 34 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, Bajo radicado 2007-00059-00 adelantado por ROBERTO HERNANDEZ D. en contra de GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-940 del 22 de julio del 2016 (fol. 32 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por CESAR FRANCISCO A. en contra de GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-941 del 22 de julio del 2016 (fol. 19 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, adelantado por CARLOS ALFONSO NOSSA en contra de GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-946 del 22 de julio del 2016 (fol. 36 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por BETTY CASTILLO ROSALES en contra de GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-950 del 22 de julio del 2016 (fol. 26 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

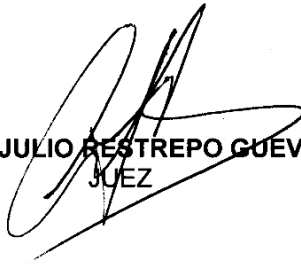
Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ PLAZA en contra de GLORIA STELLA HERNANDEZ MOSQUERA comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-951 del 22 de julio del 2016 (fol. 27 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio del 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 17°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 034-2010-00984-00
Auto Interlocutorio. No. 2507

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de diciembre del 2019, notificada por estados el 05 de diciembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **G Y J FERRETERIAS S.A** en contra de **LUIS CARLOS DUQUE VARGAS** en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dentro del proceso con RAD: 07-2015-00324-00 instaurado por CITIBANK COLOMBIA contra LUIS CARLOS DUQUE comunicado mediante oficio No 746 del 16 de febrero del 2017 (fol. 13 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas NOC-428 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 4416 del 24 de noviembre del 2010. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

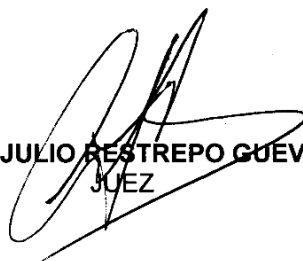
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, bancolombia, banco de occidente, av villas, banco popular, banco de bogota, banco falabela, bbva, helm bank, corpbanca, banco wwb colombia, citibank, davivienda, bcsc, gnb sudameris, giros y finanzas s.a., colpatria, comunicado mediante oficio No. 10-1394 del 25 de julio del 2017. (fol. 19 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 001-2011-00610-00
Auto Interlocutorio. No. 2508

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 de octubre del 2019, notificada por estados el 10 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA VERONICA** en contra de **WILSON FREDDY RODRIGUEZ CARRILLO** en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, dentro del proceso con RAD: 07-2015-00628-00 instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB contra MYRIAM AMPARO RODRIGUEZ MEJIA comunicado mediante oficio No 01-1759 del 07 de julio del 2017 (fol. 33 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432028 comunicado mediante oficio No. 2038 del 14 de octubre del 2011. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

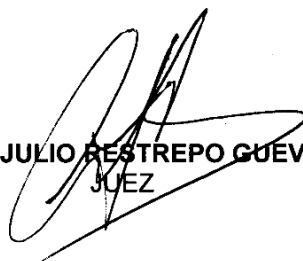
Por lo anterior dejar sin efecto su labor como secuestre del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432028 de propiedd del demandado, diligencia que fue ejecutada el dia 20 de enero del 2017 ordenada mediante despacho comisorio No. 10-073 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali (fol. 36-38C-2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 035-2017-00404-00
Auto Interlocutorio. No. 2509

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de octubre del 2019, notificada por estados el 15 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **TATIANA JANETH CERON DIAZ** en contra de **WAISSON BUENDIA ARANGO** en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, dentro del proceso con RAD: 006-2015-00617-00 instaurado por LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDADCOOP contra WAISSON BUENDIA ARANGO comunicado mediante oficio No 08-1525 del 17 de julio del 2019 (fol. 49 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.0 del 29 de junio del 2017. (fol. 10 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de COLPENSIONES la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 01733 del 29 de junio del 2017. (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

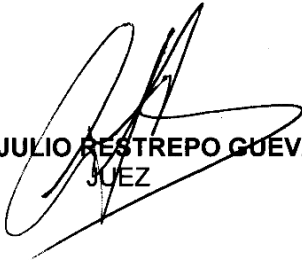
Por lo anterior se le informa se dejara sin efecto la respuesta mediante la cual se le informa que la solicitud de embargo de remanentes SI SURTE EFECTO, ya que con

anterioridad de su solicitud, ya constaba dentro del expediente una solicitud anterior por parte del juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 023-2009-00640-00
Auto Interlocutorio. No. 2510

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de octubre del 2019, notificada por estados el 28 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SURPINTURAS E.U.** en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con RAD: 20-2009-01347-00 instaurado por BANCO DE BOGOTA contra MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO comunicado mediante oficio No 828 del 16 de marzo del 2010 (fol. 40 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2516 del 14 de julio del 2009. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE CALI, adelantado por MIRYAM BARRIOS. en contra de SURPINTURAS E.U. Y MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO RAD- 2008-00433-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 2517 del 14 de julio del 2009 (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas NEF-637 y ZQW-24 de propiedad del demandado, MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO comunicado mediante oficio No.3306 del 10 de septiembre del 2009. (fol. 20 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas NEF-637 de propiedad del demandado, MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO comunicado mediante oficio No.50 del 12 de enero del 2010. (fol. 35 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas NEF-637 de propiedad del demandado, MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO comunicado mediante oficio No.49 del 12 de enero del 2010. (fol. 34 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas ZQW-24 de propiedad del demandado, MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO comunicado mediante oficio No.4577 del 15 de noviembre del 2011. (fol. 50 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas ZQW-24 de propiedad del demandado, MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO comunicado mediante oficio No.4578 del 15 de noviembre del 2011. (fol. 51 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el DECOMISO del vehículo de placas ZQW-24 de propiedad del demandado, recibido en las instalaciones de PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 el día 12 de enero del 2013 bajo el recibo de inventario No. 1198. (fol. 55) el cual esta a disposición del presente proceso, medida proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, hacer entrega del vehículo a su propietario o a quien este autorice.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 6777 del 17 de octubre del 2014. (fol.70 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 06-112 del 05 de febrero del 2015. (fol.73 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-661 del 20 de abril del 2017. (fol.79 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

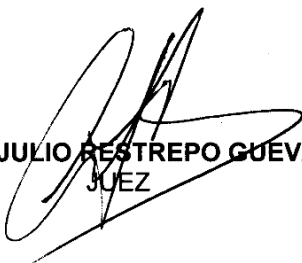
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, BANCO ITAU comunicado mediante oficio No. 10-3947 del 21 de septiembre del 2018. (fol.98 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, BANCO BANCOMPARTIR comunicado mediante oficio No. 10-02476 del 25 de octubre del 2019. (fol.103, C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 031-2009-00712-00
Auto Interlocutorio. No. 2511

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de octubre del 2019, notificada por estados el 24 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES NIT: 860042945-5 cesionario de BANCO DE BOGOTA** en contra de **OSCAR HUBERT FEJOO VARGAS - JAIME ALBERTO AREVALO PERDOMO - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MORARFEI LTDA NIT: 900129268-7 OSCAR ANTONIO MONTOYA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con RAD: 33-2010-00098-00 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NONARFEI LTDA Y OTROS comunicado mediante oficio No 1381 del 10 de mayo del 2010 (fol. 15 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de las cuotas o partes de interes social que perciban los demandados como socios de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MONARFEI LTDA . la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1413 del 12 de agosto del 2009. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 1514 del 12 de agosto del 2009. (fol. 08 C-2) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 8979 del 24 de noviembre del 2014. (fol. 23 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 07-299 del 17 de marzo del 2015. (fol. 26 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, BANCO FINANDINA comunicado mediante oficio No. 10-538 del 02 de marzo del 2018. (fol. 30 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.



Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias, BANCOMPARTIR comunicado mediante oficio No. 10-02456 del 23 de octubre del 2019. (fol. 34 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

133

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 012-2009-00731-00
Auto Interlocutorio. No. 2512

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de agosto del 2019, notificada por estados el 28 de agosto del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. NIT: 8001615683 cesionario de BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **ANGELA MARIA CORDOBA BUSTAMANTE** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con RAD: 10-2009-00713-00 instaurado por NEW CREDIT SAS. contra ANGELA MARIA CORDOBA BUSTAMANTE comunicado mediante oficio No 2762 del 11 de septiembre del 2013 (fol. 30 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y posterior decomiso del vehículo de placas MAI-042 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 0984 del 14 de abril del 2010. (fol. 12 C-2) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

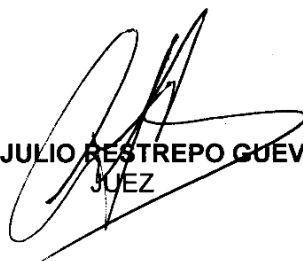
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 0986 del 14 de abril del 2010. (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 004-2009-00546-00

Auto Interlocutorio. No. 2513

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de noviembre del 2019, notificada por estados el 21 de noviembre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPETROL** en contra de **DIOGENES BERNAL - FELIPE TRUJILLO MEDINA** en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con RAD: 27-2009-00635-00 instaurado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. contra DIOGENES BURGOS y FELIPE TRUJILLO comunicado mediante oficio No 2896 del 29 de noviembre del 2010 (fol. 16 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de EMCALI la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0891 del 17 de abril del 2013. (fol. 50 C-2) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, el cual informa que deja esta medida a dispision de este proroceso, y en consecuencia la misma quedara a dispision del prodeso con rad 027-2009-00635-00 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.



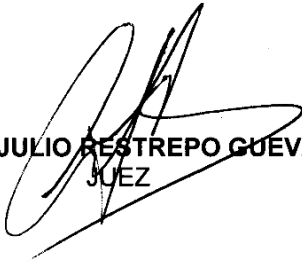
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL ISS la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0890 del 17 de abril del 2013. (fol. 49 C-2) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, el cual informa que deja esta medida a dispisicion de este proroceso, y en consecuencia la misma quedara a dispisicion del prodeso con rad 027-2009-00635-00 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-742 del 28 de abril del 2017. (fol. 90 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2009-00598-00
Auto Interlocutorio. No. 2514

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de octubre del 2019, notificada por estados el 23 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **AMEO AISLANTES Y MEDICIONES ELECTRICAS OBREGON E.U** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con RAD: 017-2010-00048-00 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra AMEO AISLANTE Y MEDICIONES ELECTRICAS OBREGON E.U. Y JAIRO JAMAICA FORERO comunicado mediante oficio No 650 del 18 de marzo del 2010 (fol. 26 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado “AMEO AISLANTES Y MEDICIONES ELECTRICAS OBREGON EU” identificado con Matricula Mercantil No. 480662-15, 480663-2, comunicado mediante oficio No. 1292 del 28 de mayo del 2009 (FOL. 05 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 1293 del 28 de mayo del 2009. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 2648 del 26 de octubre del 2009. (fol. 23 C-2) proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 06-22 del 22 de enero del 2015. (fol. 34 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT’S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 06-449 del 08 de abril del 2015. (fol. 37 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-551 del 02 de marzo del 2018. (fol. 41 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

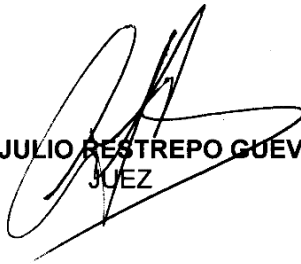
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 10-02506 del 29 de octubre del 2019. (fol. 46 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 010-2017-00078-00
Auto Interlocutorio. No. 2515

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 de octubre del 2019, notificada por estados el 07 de octubre del 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **HIGHWORK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA** en contra de **SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: Por lo anterior las siguientes medidas quedaran a disposicion del Juzgado 01 Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso con RAD: 001-2017-00094-00 instaurado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. contra SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S. comunicado mediante oficio No 743 del 05 de mayo del 2017 (fol. 17 C-2)

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias, comunicado mediante oficio No. 768 del 09 de marzo del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

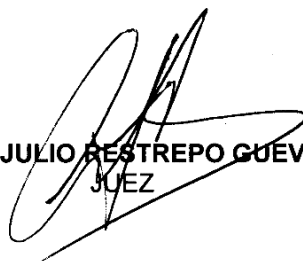
Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S." identificado con Matricula Mercantil No. 806280-16, comunicado mediante oficio No. 769 del 09 de marzo del 2017 (FOL. 04 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JULIO DEL 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA